

## Ponencia para el XXX Congreso Internacional de la SOMEE

Villahermosa, Tabasco, septiembre de 2019.

Las interpretaciones del Tribunal Electoral acerca de los ajustes en la integración de los congresos locales mexicanos. Los problemas por la paridad, la re elección y los sesgos en la representación de los partidos políticos

Dr. Luis Eduardo Medina Torres, UAM-Iztapalapa, ORCID: 0000-0002-6208-8525, correo electrónico: lemt68@yahoo.com

### Resumen

La reforma electoral de 2014 incorporó dos principios constitucionales: la paridad en la integración de los órganos colegiados y la posibilidad de la re elección en los ayuntamientos y en los cargos legislativos. Además, introdujo una nueva restricción en los sesgos de representación en los órganos colegiados: la sub representación de los partidos políticos.

Desde las elecciones nacionales y sub nacionales de aquél año hasta las que se realizaron en 2019 han sido recurrentes los elementos anteriores como problemáticas que se presentan para resolver las integraciones de los órganos colegiados, específicamente en los congresos. Ante esto, los tribunales electorales han tenido que generar interpretaciones que intentan armonizar los diversos elementos apuntados anteriormente.

El problema es que tales interpretaciones han sido francamente débiles e inestables, ya que en algunos casos han privilegiado alguno de aquellos elementos, siendo el más consistente el de paridad de género, aunque incluso éste ha sido matizado por alguno de los otros dos, lo que ha confirmado la tendencia casuística de la jurisdicción electoral y la falta de previsiones de una política judicial en los ajustes para la integración de los congresos mexicanos.

A fin de analizar la situación anterior en la ponencia se propone revisar unas sentencias relevantes que se han presentado por estas problemáticas en algunos procesos electorales de 2018 y 2019: tres correspondientes al primer año a los estados de Aguascalientes y México (SM-JDC-748/2018, SUP-REC-1229/2018, SUP-JDC-35/2018), otras dos al segundo año correspondientes a los estados de Quintana Roo y Baja California (SX-JRC-13/2019 y SG-JDC-17/2019).

## Introducción

La integración de los congresos mexicanos tiene diversos principios y procedimientos; si bien existen lineamientos generales como son el umbral o bien la proporción entre escaños de mayoría relativa y representación proporcional, lo cierto es que no hay una sistemática integral. Desde hace veinte años han existido señalamientos sobre las dificultades que presentan varios de los procedimientos y, especialmente, de las interpretaciones que han realizado los tribunales electorales para la conformación de los legislativos mexicanos (Emmerich y Canela, 2013; Gilas y otros, 2016).

La reforma electoral de 2014, por su parte, sumó otros elementos al incorporar la paridad de género y la re elección consecutiva como principios constitucionales, además de introducir el concepto de sub representación para verificar la integración de los congresos mexicanos. Estos elementos junto con otros principios como el pluralismo o la sobre representación han venido a complicar y volver sumamente caótica la integración de los congresos mexicanos.

Para soportar la afirmación anterior en la ponencia, primero, se revisan varias aristas de las problemáticas que se han presentado recientemente por la aplicación de los principios introducidos en la reforma de 2014. Posteriormente, se analizan algunas sentencias que el tribunal electoral falló en 2018 y 2019 para intentar resolver varias de las problemáticas planteadas por los demandantes respecto a los sesgos de representación, la paridad y la re elección. Finalmente, a manera de conclusiones se elaboran algunas propuestas para intentar superar las

problemáticas que se han generado tanto por la reforma como por las interpretaciones jurisdiccionales que ha realizado el tribunal electoral.

Problemáticas por la integración de los congresos derivadas de la reforma electoral de 2014

La reforma constitucional y legal de 2014 estipuló que, para la conformación de los congresos mexicanos, debían contemplarse dos principios constitucionales: la paridad de género y la posibilidad de la re elección consecutiva, además introdujo una nueva restricción para los sesgos en la representación política: la sub representación, lo que implica que la autoridad electoral debe garantizar el cumplimiento de ambos principios y también verificar la ausencia de sesgos en la representación partidaria en la integración de los congresos. Comencemos por esto último.

Desde la reforma de 1996 se introdujo el primer límite a los sesgos: la restricción de que los partidos y en especial el partido mayoritario tenía como límite una sobre representación máxima de ocho puntos en su diferencial del porcentaje de votos frente al porcentaje de escaños. Esto implicó que si algún partido pretendía obtener la mayoría absoluta en la cámara de diputados (251 escaños), debía obtener el 42.2% de los votos con lo que sumado el ocho por ciento obtendría el 50.2% de los escaños que traducido a número absolutos da los 251 escaños. Tal restricción tenía el sentido de obligar a las diversas fuerzas políticas a pactar la conformación de los órganos de gobierno de la cámara y a eventuales negociaciones para la aprobación de las leyes, además de implicar una limitación para cambios constitucionales que requieren una mayoría calificada más amplia que la propia mayoría absoluta.

La consecuencia de la restricción anterior fue que en el arco temporal de 1997 a 2018 no hubo una fuerza política dominante en el seno de la cámara de diputados y obligó a los partidos políticos a tener que negociar en el interior de aquella (Murayama, 2019), con lo que se habrían cumplido con las previsiones existentes en la reforma de 1996.

En ese mismo arco temporal los congresos de los estados fueron introduciendo diversas medidas que terminaron por complicar el método de asignación al establecer adjudicaciones por rebasar el umbral mínimo o escaños directos, al establecer figuras de mejores perdedores para integrar las listas de representación proporcional o al estipular cámaras de no tenían una integración fija al establecer un límite máximo de escaños de representación proporcional (Gilas y otros, 2016). Todas estas medidas tendieron a distorsionar el método de verificación del sesgo de sobre representación, por ello en la reforma de 2014 se introdujo un nuevo límite que es la sub representación para paliar las distorsiones que se habrían provocado, especialmente por las asignaciones directas y para garantizar que los partidos menores no fueran excluidos del reparto; sin embargo, esto no ha sido así sino que justo se ha aplicado al revés lo que ha provocado que la sub representación ha terminado beneficiando a los más votados como veremos en la revisión de las sentencias.

Respecto a la paridad y la reelección la problemática ha sido al interior de los partidos en un primer momento por las postulaciones y en una segunda fase por determinar con cuáles escaños deben realizarse los ajustes para la integración paritaria de los congresos, específicamente cuál es el partido con el que se deben comenzar los ajustes para la integración paritaria.

Las dificultades han surgido porque al ser ambos principios constitucionales deben tender a armonizarse; sin embargo, ya en el punto de determinar candidaturas y después en la adjudicación concreta de los escaños se han suscitado polémicas por saber con cuáles criterios, si es que existen, o con cuáles razones se toma una determinación favoreciendo alguno de los principios. Esto era una problemática que ya se avizoraba desde la interpretación que realizó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sobre la sub representación histórica de las mujeres que se conoció como el caso Coahuila en 2014 (Medina y Reynoso, 2017) por haber sido construido con las impugnaciones al congreso de ese estado.

Tal situación se agravó porque un año después el mismo TEPJF revocó en los hechos el precedente Coahuila en la integración del congreso de Morelos en 2015,

lo que volvió sumamente caótico intentar entender en cuáles situaciones sí operaba el principio como un mandato constitucional y en cuáles otros solamente era una regla de aplicación. Como vuelta de tuerca a esta situación en la elección extraordinaria del ayuntamiento de Zacatecas en 2016 de nuevo se regresó a la subrepresentación histórica, lo que terminó por desarmar una incipiente línea jurisprudencial que sostuviera la argumentación jurisdiccional del tema.

En el ámbito de la re elección otra discusión que se ha presentado es si los representantes populares que pretenden ser nuevamente electos, deben o no separarse de su encargo para poder ser postulados. Esto ha sido caótico porque no hay previsión general que estipule taxativamente que sea una obligación la separación del cargo, lo que ha generado demandas al interior de los mismos partidos y también impugnaciones ya en la fase de las campañas electorales para obligar que representantes en funciones se separen del cargo mientras dura el proceso electoral. En esta disputa la argumentación ha girado en evitar la inequidad en los procesos internos y en la campaña electoral misma; sin embargo, tal postura no se ha hecho cargo de una situación empírica, la cual es que por definición los representantes en funciones que se presentan a la re elección consecutiva tienen una ventaja natural frente a los demás contendientes por el conocimiento que de ellos tienen los votantes y eso es lógico porque simplemente se encuentran en una condición de mayor visibilidad política, lo que no significa que eso les garantice una mejor condición.

Como puede observarse de la sucinta relación anterior es claro que tanto la verificación de los sesgos a la representación partidaria como la garantía a los principios de paridad de género y de re elección consecutiva han generado dificultades, varias de las cuales se han incrementado con las interpretaciones de la autoridad jurisdiccional. En la sección siguiente pasaremos revista a las respuestas que han dado los tribunales electorales a las demandas planteadas por estas temáticas.

Análisis de las sentencias de la justicia electoral.

Para las problemáticas de la paridad de género y de reelección se retomará el análisis de la sentencia: SUP-JDC-35/2018, en la que candidatas a presidentas municipales presentaron queja ante el Comité Ejecutivo del PAN, promovieron un juicio para hacer valer su derecho a ser votas por cuestiones de género.

La paridad de género ha sido un problema en la selección de los candidatos a diversos puestos políticos, sin embargo, ha sido un proceso generativo en el cual se han establecido normas y diversos criterios expresados por el TEPJF, con la finalidad de regular la selección y elección de los puestos electorales de forma equitativa entre hombres y mujeres.

Sin embargo, en este proceso electoral surgen nuevos retos políticos y legales para los candidatos no solo del PAN, sino de forma igualitaria, pues bien con la modificación en la reforma electoral del 2014, en la que se estipuló que los candidatos podían reelegirse los conflictos por la regulación ha comenzado a hacer ruido en los diversos partidos políticos entre los que afirman que la reelección no tiene normas ni reglas establecidas para poder llevarse a cabo de forma ecuánime y equitativa

El TEPJF desecha la queja SUP-JDC-35/2018 ya que sus argumentos los encuentra escuetos y afirma que las normas para contender por lo a cargos de mayoría relativa de las candidatas para cargos del Congreso Local del Estado de México, no les asiste razón ya que la legislación claramente establece que el partido político podrá determinar los lugares y las fórmulas de los candidatos que competirían por dichos puestos, así que toda vez que las actoras mencionan que al colocarlas en ayuntamientos en los que generalmente han ganado hombres la posibilidad de que ellas ganen son mínimas lo anterior lo consideran así ya que históricamente los hombres han tenido mayor presencia en el gobierno del Estado, lo anterior lo mencionan la reflejar que para las elecciones del año 2015, 83.2% de los puestos electivos, son representados por hombres y solamente el 16.8% se ha notificado que está compuesto por mujeres.

Sin embargo, lo realmente interesante de esta resolución es el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en conjunto con la magistrada Janine M. Otálora, quienes se han pronunciado a discutir tres puntos nodales con respecto a la sentencia emitida por el tribunal, así en una de las temáticas hace mención del tema de reelección de los presidentes municipales del Estado; la cuestión de paridad de género y, la autodeterminación de los partidos políticos.

Con respecto a la reelección, menciona que la constitución debería establecer los lineamientos para dicho proceso, ya que en la legislación actual menciona de manera muy escueta que los candidatos se pueden reelegir, empero no especifica cuál es el procedimiento, entonces, en primer lugar los magistrados hacen mención a que se deberían aplicar las leyes de forma jerárquica, toda vez que en algunos casos los derechos constitucionales van ligados unos a otros, el Tribunal deberá establecer qué derechos constitucionales deben prevalecer para establecer los criterios de la reelección y de la paridad de género.

La explicación que ofrecen los magistrados con referencia a la paridad de género afirma que esta acción busca un beneficio para un grupo social no para una mujer u otra específicamente y, mucho menos que siempre se le brinde la preferencia a una mujer que aun hombre, sino que se tiene que analizar el contexto y la condiciones para generar mayor representación dentro de la sociedad en general y, dejar de ver a las mujeres con desventaja frente a los hombres.

Ahora bien con respecto a la re elección se pretende que tenga finalidad tres puntos nodales e importantes: En primer lugar se pretende fortalecer la responsabilidad de los servidores públicos para que al pensar en la re elección no pretendan dejar su administración en número rojos sino todo lo contrario que procuren cumplir sus metas y propuestas sin dejar a la siguiente administración endeudada o sin recursos económicos para su funcionamiento, además se pretende que también haya una mejora en la rendición de cuentas de los administradores del Estado por una parte la re elección representa un ahorro económico para los electores más que un beneficio político de ocupar los espacios de representación.

El segundo punto importante de la re elección es generar y mantener una relación más estrecha entre los representantes y sus electores, lo anterior tiene como finalidad construir un lazo de unión en el que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de decisión y evaluación al juzgar a sus representantes, finalmente serán los electores quienes decidan si las actuales administraciones continúan o no en el cargo.

Así bien se considera que la re elección debe ser considerada como un derecho de toda la ciudadanía y no como un derecho individual, es decir, el ser mujer no es suficiente para poder acceder a un periodo de re elección porque en todo caso estaría violentando el derecho de la mayoría.

Por otro lado, se considera que la paridad de género y la auto organización de los partidos políticos sean una limitante para la re elección, sin embargo los magistrados consideran que estas problemáticas deben analizarse a través de una disyuntiva, por un lado; la paridad de género y la reelección y por otro la reelección y la auto organización de los partidos políticos.

Con respecto al tema de la reelección, el magistrado considera que esta debe ser respetando los principios constitucionales en primer momento y, en segundo término quedaría la decisión de los partidos políticos para designar de forma interna a sus candidatos que se reelegirán.

Con respecto a la paridad de género la Sala Superior, ha considerado dos criterios de suma importancia; por un lado se pretende que las mujeres puedan postularse en municipios y distritos electorales competitivos que esta competencia sea alta, media o baja, empero que tengan la misma oportunidad que los hombres a ser postuladas y, en segundo lugar que haya presencia femenina en los espacios de decisión y proyección política.

Además del criterio anterior se ha manifestado que se realice el método de bloques de competitividad, que se tome en cuenta el porcentaje de la votación anterior con la finalidad de presentar un bloque de competitividad menor, otro de competitividad

media y finalmente un bloque con competitividad alta, así en cada bloque se integran las candidaturas de forma proporcional.

Finalmente se pretende que la re elección se apegue a los lineamientos constitucionales de la paridad de género y, que a su vez sean los partidos políticos quienes establezcan los procedimientos para la selección interna de sus candidatos, empero que estos métodos estén en suma apegados al principio democrático.

Un caso más referente a la paridad de género y la re elección se presentó en el proceso del registro de candidatos para la elección del Estado de Baja California, éste comenzó con algunos inconvenientes al aprobar el acuerdo del Instituto Local, en el acuerdo se indica que las listas de representación proporcional tendrían que ser encabezadas por mujeres y, de forma alternada entre ambos géneros con la finalidad de garantizar la paridad de género para la integración del Congreso Estatal.

Además se menciona que se debe respetar en todo momento la re elección de los de los diputados y de los candidatos a los ayuntamientos del Estado, es decir lo anterior coloca a la re elección de candidatos frente a la importancia que tiene la paridad de género, aunado a lo anterior el Consejo Local, propuso que para garantizar la participación femenina, se podrían postular fórmulas de un hombre propietario y una mujer suplente siempre y cuando esta fórmula fuera la primera en la lista de RP, así bien inconformes los candidatos de Morena y MC, solicitaron la revocación de dicho acuerdo.

Por lo anterior, el Tribunal Local se pronunció afirmando que a pesar de que el Instituto Local buscará la paridad de género con las medidas apremiantes mencionadas con anterioridad no se cumple con el fin último de conformar el Congreso de forma paritaria, por lo tanto, el Tribunal Local solicitó al Consejo General modificar los puntos anteriores a fin de garantizar la paridad de género y el derecho a ser voto con respecto a la re elección.

Con respecto a la sentencia anterior la magistrada Elva Jiménez, se pronunció a favor de la acción afirmativa que presentó la Comisión del Consejo General, afirmando que las listas de RP deberían ser encabezadas por mujeres, de ser así

esta sería una medida apremiante para garantizar la paridad de género para la integración del Congreso del Estado.

La Sala Regional de Guadalajara bajo el expediente número: SG-JDC-17/2019, manifestó que era necesario inaplicar lo referente a garantizar en primer lugar la reelección de los candidatos y después mantener la paridad de género pues según el criterio de este tribunal deberían prevalecer ambos principios en armonía sin anteponer la reelección como primigenia.

Aunado a lo anterior y con respecto al tema del orden de candidaturas por el método de RP, la Sala Regional menciona que no le corresponde al Consejo General pronunciarse a favor de la incorporación de las candidaturas de representación proporcional encabezadas por mujeres, toda vez que este es un derecho y un deber de los partidos políticos de incorporar sus candidaturas según ellos consideren siempre y cuando se respete la paridad de género así como su derecho de autorregulación.

Así una vez más se hace mención de que son los partidos políticos quienes deberán establecer los lineamientos durante la selección interna de sus candidatos respetando los principios democráticos y aplicando así su derecho de autodeterminación.

La consecuencia de los criterios señalados con anterioridad por los magistrados de TEPJF, se presentó durante el proceso electoral del Estado de Quintana Roo del 2019 en el cual se eligieron a los candidatos para la integración del Congreso del Estado.

El Instituto Electoral del Estado presentó el acuerdo: IEQROO/CG/A-060-19, en el que se aprobaron los criterios para el proceso de selección de candidatos a Diputados del Congreso del Estado de Quintana Roo, mismo que fue materia de análisis para el Tribunal Electoral del Estado, pues Morena inconforme con la indebida interpretación del proceso de reelección de sus candidatos impugnó dicho acuerdo.

Una vez, puesto a consideración del Tribunal electoral del Estado, determinó que no existe normativa alguna que exprese la prohibición de que los candidatos a diputados locales puedan ser reelectos en su distrito o en cualquier otro, pues se considera que no solamente legislan para un distrito sino para todo el Estado, entonces bien que al momento de expedir su informa de actividades el electorado puede decidir si es o no candidato para la reelección.

Aunado a lo interior, hace mención de que hoy en día existen diversos medios de comunicación social mediante los cuales los diputados locales pueden dar a conocer su desempeño en el Congreso a través de estas herramientas, que por lo tanto este Tribunal potencializa el derecho de que los diputados pueden ser reelectos para uno u otro distrito.

Inconformes con la resolución de esta primera instancia, los candidatos de Morena presentaron su inconformidad ante la Sala Regional de Xalapa, bajo el número de expediente: SX-JRC-13/2019. En esta controversia el partido político, hace hincapié en que la finalidad de la re elección es para castigar o premiar a los candidatos reelectos, razón por la cual no pueden ser candidatos a un distrito diverso.

En este caso la Sala regional le concede la razón al partido bajo el supuesto de que, si bien se trata de un mismo cargo en el que desempeñaría la misma función, no le apremia así el criterio de crear un vínculo directo con su electorado. Este tribunal concluye que es decisión de la ciudadanía, que un diputado continúe o no en su cargo, pero en el mismo distrito, lo cual coadyuvara con la profesionalización del cargo y, con una mejora en la rendición de cuentas de los servidores públicos.

Para continuar con el análisis de las sentencias con respecto al problema de la paridad de género, y los sesgos de representación se analizará en primer momento la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, autoridad electoral que revoca el acuerdo número: CG-A-41/18, por apremio de las siguientes consideraciones relevantes para esta ponencia: Con respecto al tema de la paridad de género se analiza que candidatas del partido Morena se oponen a que se brinde prioridad a la autorregulación de los partidos políticos que a la paridad de género para la integración del congreso del Estado.

Las candidatas fundamentan que la integración de curules designadas por el método de representación proporcional, debería ser integrada de forma intercalada, es decir un hombre y una mujer o viceversa según sea el caso, empero que el Instituto Local no cumplió con la asignación alternada de RP, pues afirman que la integración del Congreso quedó de la siguiente forma: 52% hombres y 48% mujeres, es decir que en la distribución de RP se otorgaron 4 curules para mujeres y 5 para los hombres, esto con respecto a la distribución de RP.

Con base en lo fundamentado por las candidatas el Tribunal Electoral, revoca el acuerdo y menciona que se debe realizar una correcta proporción en la conformación de las listas de RP y, que la conformación del Estado debería estar compuesta por 14 diputadas y 13 diputados.

A lo anterior la Sala Regional de Monterrey, mediante el expediente número: SM-JDC-748/2018, menciona que la aplicación y distribución de curules se realiza con base en las listas de representación proporcional aprobadas en primer momento por los diversos partidos políticos y, en segundo momento por acuerdo ante el Instituto Local del Estado, con lo cual deja a las actoras sin argumento alguno para poder cambiar el sentido de la designación de curules por RP.

Así el tribunal sostiene que no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, pero que las características que presenta siempre son las mismas, la finalidad de este modelo de representación es que mantenga el equilibrio entre las principales fuerzas políticas del país. Sin embargo, ahora el reto es aún mayor pues no solo se trata de mantener el equilibrio entre las fuerzas políticas sino también ahora pretende mantener la paridad de género en la conformación de puestos de representación política.

Por lo tanto, la problemática que se genera en este momento es que con respecto a la paridad de género la legislación vigente solo ha previsto que la distribución se realice de forma igualitaria y, que las candidaturas se integren 50% hombres y 50% mujeres para con ello garantizar la equidad, sin embargo, el problema ahora radica en el orden de prelación de las listas de representación y en la reelección de algunos

puestos ocupados actualmente por hombres pero que en la siguiente elección se pretende generar espacios de representación para las mujeres.

Con respecto a este tema es importante considerar que en el Estado de Aguascalientes, según el Código Electoral, estipula que cada partido político tiene seis designaciones en las listas de representación proporcional, con lo cual cumple con el criterio anterior de 50-50, también especifica que solamente podrán lanzar candidatos de coalición entre dos o más partidos siempre y cuando sean mediante el modelo de mayoría relativa.

Ahora bien, las mismas sentencias mencionadas con anterioridad del Tribunal Local de Aguascalientes y de la Sala Regional de Monterrey, también presentan un problema en cuanto al tema de los sesgos de representación, por lo que a continuación se mencionará el análisis del asunto.

La sentencia del Tribunal de Aguascalientes menciona que el PT, representa un límite de 4 curules como máximo y 0 curules como mínimo por ambos principios, a lo anterior los inconformes mencionan que el partido se encuentra sobrerrepresentado con dos diputaciones que le asignó el Instituto Local, sin embargo aunado a esta controversia consideran que el PRI se encuentra subrepresentado, toda vez que se encuentra por debajo del límite constitucional con 3 diputaciones por lo tanto se le debe asignar otro escaño mediante el método de RP.

La decisión final del Tribunal Local, con referencia a este tema es que el Consejo General, realizó una incorrecta asignación pues el PRI debería tener 4 curules asignados por RP ya que no obtuvo ningún escaño mediante el método de mayoría relativa. Ahora bien, el tema en realidad trascendente tiene que ver con a qué partido político le quitan ahora la curul que le asignaran al PRI.

El tema más importante de esta sentencia, hace referencia a los escaños que el tribunal electoral local, le otorgó al PRI, cuando teóricamente según el principio de distribución de representación proporcional no le corresponde, pues los candidatos inconformes aluden a que este partido político no se encuentra subrepresentado

toda vez que el cálculo que realizó el tribunal local está mal estructurado.

Finalmente, los criterios que consideró el tribunal regional fueron los siguientes:

- Se evalúa la subrepresentación. Al respecto, si se determina que existen partidos que conforme al procedimiento de asignación están subrepresentados fuera de los límites constitucionalmente permitidos, se debe determinar el número de curules que les hacen falta para encontrarse en los límites de subrepresentación permitidos.
- Para eliminar la subrepresentación que excede los límites constitucionales se incidirá en los partidos con mayor sobrerrepresentación siempre y cuando dichos partidos no se ubiquen en ese supuesto por virtud de alguna diputación de asignación directa.
- En caso de que el supuesto anterior no sea posible, se hará con los partidos subrepresentados, siempre que el potencial ajuste [retirar una curul], no implique que quede subrepresentado fuera del límite constitucionalmente permitido. En esa medida, en principio se ajustaría al partido con menor índice de subrepresentación (SM-JDC-748/2018: 35).

En ese sentido, la Sala Superior, consideró que había que quitarle un escaño al Partido del Trabajo, que es una fuerza política pequeña y otorgárselo al Partido Revolucionario Institucional, quien había mantenido una alta representación política en el Congreso del Estado de Aguascalientes. Lo anterior se interpretó así porque el PT mantendría la diputación obtenida por MR, con lo que materialmente seguiría teniendo representación en el Congreso Local, según el Tribunal Electoral.

Ahora bien, a pesar de que la Sala Superior exhibe que el PRI tiene más representación en el congreso local que el PT, fundamenta que el proceso que realizaron los candidatos y el partido político para acceder a la justicia electoral no fue la correcta, ya que en su momento interpusieron su queja en la sala regional y no en la sala superior, aunado a lo anterior también menciona brevemente que el PT no se encuentra sobrerrepresentado toda vez que su votación alcanzó el 4.1307% (SUP-REC-1229/2018).

En los criterios jurídicos de la sentencia anterior nos permite analizar como el acceso a la justicia electoral para los candidatos y, algunas fuerzas políticas pequeñas siguen presentando errores en el procedimiento para interponer una queja.

#### Posibles alternativas a nuevas problemáticas

Para comenzar, es mejor ya no seguir haciendo más cambios al método de asignación de escaños de representación proporcional. En todo caso sería pertinente hacer un nuevo método que sea sistemático con las finalidades que se persiguen y no continuar haciendo modificaciones que desnaturalizan el método electoral y lo convierten en un sistema artificioso.

También es necesario que se precisen las regulaciones generales para la elección de legisladores y municipales porque es claro que no son suficientes las estipulaciones actuales. O bien es preciso que los militantes de los partidos políticos asuman la re elección consecutiva como una situación estándar y no pretendan que mediante una sentencia los tribunales impidan a los representantes populares participar en la re elección.

Finalmente, como hemos indicado anteriormente es necesaria una política judicial en clave de línea jurisprudencial para el tema de paridad de género y ahora también para los sesgos de representación política. Este es un punto en el que hay que insistir a pesar de las polémicas que pueda suscitar.

Los tribunales deben ser previsibles y tal previsibilidad se encuentra en los precedentes que van sentando. Una vez que se toma una definición acerca de una temática es conveniente expresarla en una jurisprudencia y en una línea que dé cuenta de cuáles han sido los precedentes y establecer una línea jurisprudencial con lo que se abandonaría la casuística de querer suponer que cada caso es diferente a los anteriores. Este ha sido el error notorio del tribunal electoral y sobre todo en estos temas porque ha habido variaciones enormes, a veces hasta encontradas al resolver diversos asuntos con lo cual el principio de previsibilidad,

que es uno de los puntos nodales para evaluar a los órganos jurisdiccionales, ha sido incumplido y derrotado por la casuística judicial que es la tendencia mayoritaria en la jurisdicción mexicana. Así, establecer criterios estables es un gran déficit de la justicia electoral y es tiempo que esto sea resuelto por la misma jurisdicción.

## Referencias

Emmerich, Gustavo y Canela, Jorge (2013). La representación proporcional en los legislativos mexicanos. TEPJF, México.

Gilas, Karolina y otros (2016). El abanico de la representación política. TEPJF, México.

Medina Torres, Luis Eduardo y Reynoso Núñez, José (2017). “Del principio de sub representación histórica al principio de auto organización de los partidos políticos” en Elecciones y paridad de género. SOMEE, México.

Murayama, Ciro (2019). “La captura del Congreso por Morena” en Nexos, julio, versión electrónica.

SG-JDC-17/2019. Actora: Matilde Terrazas Saucedo. Órgano responsable: Tribunal Electoral del Estado de Baja California

SM-JDC-748/2018. Actor: Mario Armando Valdez Herrera. Órgano responsable: Tribunal Electoral Del Estado De Aguascalientes.

SUP-JDC-35/2018. Actor: Rosendo Galeana Soberanis. Órgano responsable: Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

SUP-REC-1229/2018. Actores: Héctor Quiroz García, Partido Del Trabajo y Otros. Órgano responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

SX-JRC-13/2019. Actor: Partido Verde Ecologista de México. Órgano responsable: Tribunal Electoral De Quintana Roo.

TEEA-JDC-020/2018. Actor: Manuel Fernando Díaz Rodríguez. Órgano responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.